

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: 409

Popayán, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SANDRA MUÑOZ ERAZO
Radicado	1900143003-2022-00117-00

En la fecha, viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra SANDRA MUÑOZ ERAZO, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023 el Despacho dispuso tener por notificada del auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2022, a la demandada señora SANDRA MUÑOZ ERAZO cuya notificación personal se entiende realizada el 9 de mayo de 2023.

A la fecha, se encuentra vencido el termino de traslado de diez (10) días, con el que contaba la parte demandada para contestar la demanda o proponer excepciones, sin que se hubiera desplegado de su parte conducta procesal alguna.

Ahora bien, como estamos en presencia de una ejecución con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, lo que implica que, para proseguir con el trámite procesal se requiere el embargo del bien objeto de hipoteca, a saber, bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-218913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la señora SANDRA MUÑOZ ERAZO, identificada con C.C. No. 34.570.974, conforme al artículo 468 en su numeral 3º, del CGP:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

En consonancia con lo anterior, a pesar de que la demandada no propuso dentro del término legal oportuno excepciones, no es viable seguir adelante con la ejecución, por cuanto, aún no se ha perfeccionado el embargo del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 120-218913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán objeto de garantía hipotecaria.

Lo anterior, pese a que, el Oficio No. 688 del 31/07/2023 fue enviado el 01/08/2023 al abogado de la parte ejecutante, para su respectivo trámite.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, acredite el cumplimiento de lo previsto en el Núm. 3 del Art. 468 del C.G.P., en tal sentido, debe arrimar al expediente el soporte que acredite que el embargo decretado mediante auto de fecha 27 de abril de 2022 sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-218913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la señora SANDRA MUÑOZ ERAZO, identificada con C.C. No. 34.570.974, fue practicado en debida forma, tal y como lo exige la norma en cita; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb